



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127486-1

"P. N. V. y otro/a c/Federación Patronal Seguros S.A. s/Accidente in-itinere"
L. 127.486

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata dispuso hacer lugar al allanamiento formulado por Federación Patronal Seguros S.A. a la pretensión incoada por N V. P., por sí y en representación de sus hijos menores de edad, S. A. T. y G. L. T., y por A. L. T., en concepto del pago de las prestaciones dinerarias correspondientes al fallecimiento del señor G. A. T. -compañero y padre, respectivamente, de los accionantes-, con motivo del accidente *in itinere* sufrido el 24-V-2020, con imposición de costas a la parte demandada (v. sentencia de 18-XII-2020 obrante a fs. 1/7 vta.).

II. Este último aspecto del pronunciamiento dictado provocó el alzamiento de la aseguradora accionada cuyo letrado apoderado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -ver presentación electrónica de 10-II-2021-, oportunamente concedido por el tribunal de la instancia de origen a través de la resolución de fecha 19-III-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 1-IX-2021 en los términos de lo dispuesto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a responderla no sin antes enunciar, en breve síntesis, los agravios desarrollados en apoyo de su procedencia.

Con denuncia de violación de los arts. 161, inc. "c" y 168 de la Constitución provincial; 44 inc. "f" y 47 de la ley 11.653; 68, 2° párrafo, 70 y 307 del Código Procesal Civil y Comercial y 16, 17, 18 y 19 de la Constitución de la Nación e invocación del vicio de absurdo, se agravia, en suma, el recurrente de la condena en costas impuesta a su mandante siendo que el art. 70 inc. 1° del ordenamiento civil adjetivo citado autoriza su eximición cuando el allanamiento a la pretensión resarcitoria contenida en la demanda fue oportuno, efectivo, incondicional y total como, según afirma, ocurrió en el presente caso en el que la entidad aseguradora que representa dio inmediato e íntegro cumplimiento de su obligación de pago de la prestación dineraria por muerte objeto del reclamo impetrado en autos.

Controvierte seguidamente, por la vía del absurdo, el razonamiento desplegado por el tribunal de trabajo actuante para justificar su decisión de apartarse del principio general antes enunciado cuyo acierto censura con el argumento de que se edifica sobre la base de una premisa fáctica equivocada como lo es la de considerar que su representada incurrió en mora en el pago de las prestaciones debidas susceptible de encuadrar en uno de los supuestos de excepción contemplados en el dispositivo legal de mentas.

Asegura que dicha afirmación no encuentra respaldo en las constancias objetivas de la causa ni en la normativa legal que resultan de aplicación en la especie, habida cuenta de que el cómputo del plazo de 15 días establecido por los arts. 4 de la ley 26.773 y 4 del decreto 472/14 para hacer efectiva la reparación dineraria correspondiente al fallecimiento del trabajador G. A. T. arranca desde que se acredita el carácter de derechohabientes de los demandantes, extremo que recién tuvo lugar el 25 de agosto de 2020 fecha en la que los actores acompañaron al proceso el certificado expedido por el Registro Nacional de las Personas dando cuenta del estado civil soltero del causante, es decir, con posterioridad a la promoción de la acción el 11 de agosto del mismo año.

En ese orden de ideas, aduce que el art. 53 inc. "c" y "d" de la ley 24.241 establece que para acreditar la calidad de derechohabiente la o el conviviente deberán demostrar la convivencia con el causante durante el tiempo que al efecto determina según las situaciones contempladas, así como también, el estado civil del trabajador fallecido, requisito este último que recién fue satisfecho por lo demandantes luego de la iniciación del presente juicio, de modo que mal puede imputársele a su representada mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

IV. Sintéticamente reseñados hasta aquí los motivos de impugnación esgrimidos por el letrado apoderado de la aseguradora vencida, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a la suficiencia de remedio procesal sujeto a dictamen, con arreglo a las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial que no logra abastecer.

1. Interesa partir por destacar que el órgano de trabajo actuante tuvo por verificado que en su primera intervención en el proceso, esto es, al responder la acción, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127486-1

aseguradora demandada se allanó a la pretensión contenida en la demanda, acompañando luego el comprobante de la transferencia electrónica efectuada en la cuenta abierta en autos, circunstancia ésta que lo llevó a afirmar que: "*...habiéndose dado cabal cumplimiento a su obligación de pago de la prestación dineraria actualizada, debe señalarse que el allanamiento, en el marco de este proceso, fue oportuno, efectivo, total e incondicionado*" (v. fs. 3 vta.).

Tras dejar ello sentado los sentenciantes de grado se ocuparon seguidamente de dilucidar la procedencia de la petición formalizada por la entidad aseguradora demandada con el objeto de que se la exima del pago de las costas del proceso en los términos del art. 70 inc. 1 del ordenamiento civil adjetivo, oportunamente controvertida por los demandantes y por la señora Asesora de Menores interviniente en autos en ejercicio de la representación complementaria que el art. 103 del Código Civil y Comercial le acuerda respecto de los hijos menores de edad del trabajador fallecido.

En ese cometido, partieron por recordar que el art. 4 de la ley 26.773 determina que en caso de muerte las aseguradoras de riesgos del trabajo y/o los empleadores autoasegurados tienen quince (15) días para cumplir con el pago de la reparación dineraria correspondiente, término legal que comienza a computarse desde la acreditación del carácter de derechohabiente de los reclamantes según lo dispone el art. 4 inc. 1 del dec. reglamentario 214/2014.

Desde ese piso de marcha y luego de examinar en lo pertinente las circunstancias comprobadas de la causa, el tribunal de origen llegó a la conclusión de que la documentación acompañada a través de la carta expreso plus fechada el 8 de julio de 2020 -recibida el mismo día por la aseguradora demandada-, resultó suficiente para acreditar la calidad de derechohabientes de los accionantes y, en el caso de la señora N. V. P., su convivencia ininterrumpida con el causante durante el plazo exigido por el art. 53 de la ley 24.241 precepto legal que, resaltó, no erige en requisito necesario probar además el estado civil de aquél mediante la pertinente certificación expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En adición el órgano colegiado añadió que ante la infundada incertidumbre con

relación a los sujetos beneficiarios de las prestaciones de ley, la accionada debió proceder, en todo caso, a consignar las sumas de dinero debidas a los fines de extinguir las obligaciones a su cargo sea como modo de suplir la eventual falta de cooperación del acreedor o sea para salvar presuntos obstáculos que imposibilitan el pago directo espontáneo, teniendo a su vez en cuenta la consideración primordial de los derechos de S. A. y G. L. T., hijos menores del trabajador fallecido, en atención y respeto del interés superior del niño de raigambre constitucional.

2. Como adelanté párrafos arriba el contenido argumental de la protesta se exhibe palmariamente insuficiente en su propósito de desmerecer los fundamentos de orden fáctico y jurídico sobre los que reposa el sentido de la solución arribada en torno de la imposición de costas a la aseguradora impugnante.

Corresponde partir por tener presente que las temáticas objeto de embate -imposición de costas y declaración de la existencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones- remiten al análisis y consideración de típicas cuestiones de hecho propias de las instancias de mérito exentas, como tales, de censura en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo (conf. SCBA causas Ac. 35.181, sent. de 12-VI-1986; L. 95.746, sent. de 22-IX-2010; L. 102.094, sent. de 27-IV-2011; L. 106.545, sent. de 24-IV-2013; C. 116.630, sent. de 8-IV-2015, entre otras).

Si bien no se me escapa que el presentante invoca la presencia del vicio lógico de mención, tengo empero para mí que fracasa en su ulterior intento de ponerlo en evidencia, toda vez que los argumentos desplegados al efecto se reducen a la mera expresión de su desconformidad y desacuerdo con la interpretación llevada a cabo por el tribunal en torno de los textos legales implicados en la resolución de la materia puesta en discusión (arts. 4, ley 26.773; 4, dec. reglamentario 472/2014; 53, ley 24.241 y 70 inc. 1, CPCC), como así también, con la valoración de las circunstancias y probanzas del presente proceso contra los que sólo opone su personal punto de vista que, por respetable que pueda ser, es lo cierto que no alcanza a erigirse en base idónea de agravios para demostrar el error palmario, grave y fundamental que el absurdo supone (conf. S.C.B.A., causas L. 118.933, sent. de 5-X-2016 y L. 118.918, sent. de 19-IX-2019).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127486-1

Al déficit impugnativo apuntado se suma otro de no menor envergadura, cual es la absoluta ausencia de réplica de las restantes reflexiones brindadas por los sentenciantes de mérito para decidir del modo desfavorable en que lo hizo respecto del progreso de la pretensión formalizada por la aseguradora demandada en torno de la eximición de las costas en virtud del allanamiento oportunamente formulado -la posibilidad de acudir al pago por consignación de las sumas debidas y los derechos de dos menores de edad interesados en el cobro de las prestaciones dinerarias correspondientes al deceso de su padre-, sobre las que ningún comentario esbozó a pesar de que coadyuvaron a dotar de fundamento a la solución jurídica adoptada.

3. Las sucintas consideraciones vertidas me llevan a concluir en que las motivaciones que condujeron a los juzgadores de mérito a imponer las costas en el modo en que lo hicieron no se ven conmovidas por las débiles críticas blandidas en el remedio procesal en tratamiento en la medida en que, como dejé dicho, ninguna de ellas se muestra eficaz para poner al descubierto el supuesto excepcional de absurdo ni la violación en la aplicación de las disposiciones legales denunciados.

V. En consonancia con lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido padece de manifiesta insuficiencia y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 12 de noviembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/11/2021 09:23:54

